

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-19/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 18 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-19/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del club ■■■■ contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador 99/2021-22, de fecha 11 de marzo de 2022 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 25 de marzo de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■■, DNI ■■■■, en nombre y representación (que tiene acreditada ante este órgano) del ■■■■, con sede social en ■■■■, de ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador 99/2021-22, de fecha 11 de marzo de 2022 y por el que se resolvía: 1. *Desestimar la reclamación presentada por el ■■■■, al considerar que no se han apreciado las alineaciones indebidas de jugadores en las sustituciones efectuadas durante el transcurso del partido, habida cuenta que han sido las permitidas por el Reglamento, como afirma el propio Colegiado en su Acta y que ha sido posteriormente ratificado por el trio arbitral.* 2. *El archivo del expediente sin más trámite.* 3. *Que se notifique la presente Resolución a los interesados.*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por formuladas las alegaciones y sea considerado los hechos relatados como alineación indebida”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-19/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la ■■■■, que lo



remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 05/04/2022.

CUARTO: Así mismo, en el acuerdo de admisión e incoación del presente expediente, se acordó dar traslado del recurso, por diez días, como interesado a la [REDACTED], para que en su condición de interesado formulase, si era su voluntad, las alegaciones que estimase oportunas. El citado club, con fecha de entrada en la Oficina de apoyo del TADA 08/04/22 presentó escrito de alegaciones, oponiéndose a las pretensiones del recurrente.

QUINTO: Con fecha 13 de abril de 2022, la [REDACTED], remitió a este TADA el informe arbitral acordado por CCDD, que se cita en el punto cuarto de la resolución de instancia a requerimiento de la Oficina de apoyo del TADA al observar que no venía unido al expediente. Quedando de este modo completada toda la documentación.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones consistentes en dar credibilidad al acta arbitral, Acta donde se dice textualmente, respecto a las sustituciones efectuadas (página 5), “las permitidas por el reglamento” y, que también, en la zona dedicada a incidencias (página 6) refiere (en el apartado C.- OTRAS INCIDENCIAS) literalmente “ninguna”, tampoco se hace ninguna otra observación ni ampliación en los demás apartados del Acta, ni tan siquiera de la más leve protesta del delegado o de alguno de los capitanes del club hoy recurrente que se pudiera haber producido en el momento de los cambios o inmediatamente después de estos. De modo tal que la controversia está en discernir a que debe dar credibilidad al órgano que ha de resolver, si al Acta o a la declaración o interpretación de los hechos que hace la parte recurrente.

TERCERO: Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el



desarrollo de la actividad de una competición deportiva, son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *iuris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (folios 4, 5 y 6 del expediente) puede comprobar la claridad con la que se relatan, en la resolución recurrida, los hechos que se consideran probados, que el recurrente, tanto en esa instancia como también en la presente pretende impugnar tan solo con una prueba videográfica, como con meras apreciaciones subjetivas. **La presunción de veracidad** que de ordinario goza el Acta arbitral, en el presente caso **adquiere, además, mayor relevancia** a la vista del **informe confeccionado por el trio arbitral** a requerimiento del Comité de Competición, donde ese trio arbitral **se ratifica en los contenidos del Acta** afirmando *“haber realizado todas las sustituciones de forma correcta, tal y como lo indica el reglamento de la competición...Durante el transcurso del partido y en el terreno de juego, constaté que las dos primeras sustituciones del [REDACTED], reclamadas por el club [REDACTED], se realizaron bajo mi consentimiento dentro del tiempo permitido según indicaba mi reloj. A partir del minuto 75 se anotó y permitió las sustituciones correspondientes a la correcta realización del juego”*. Se trata pues de una ratificación documental clarísima y que, en este caso, el recurrente debería probar su falsedad con una actividad probatoria bien sólida dada la gravedad que podría constituir esta presunta acusación contra los árbitros.

La prueba consignada por el recurrente, que hemos visualizado, no conduce a ninguna conclusión, sobre todo, visto que es el cronometro del arbitro el que, en virtud de lo establecido en el art. 126.2 del Reglamento General de la [REDACTED], determina exactamente el tiempo de juego y, como es obvio, por razones evidentes el citado cronometro no se puede ver en el vídeo que como prueba se presenta; el resto de las apreciaciones, acerca de gestos etc., son manifestaciones meramente subjetivas que adolecen de fuerza probatoria sobre la presunción de veracidad de que goza el Acta. Por todas estas razones, este Tribunal, no puede más que, considerando que la valoración de la prueba es una competencia reconocida al órgano *a quo*, admitir que la valoración de la prueba que hace el Comité de Apelación parece acertada, sin que el recurrente haya, en sus alegaciones demostrado razón objetiva suficiente para admitir que exista error en tal valoración, en consecuencia este Tribunal considera que no ha existido error en la valoración de la prueba, por lo que el motivo del recurso no puede prosperar y este Tribunal no puede más que confirmar la Resolución recurrida.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■ y en nombre y representación del ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador 99/2021-22, de fecha 11 de marzo de 2022, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establecía: *1. Desestimar la reclamación presentada por el ■■■■, al considerar que no se han apreciado las alineaciones indebidas de jugadores en las sustituciones efectuadas durante el transcurso del partido, habida cuenta que han sido las permitidas por el Reglamento, como afirma el propio Colegiado en su Acta y que ha sido posteriormente ratificado por el trio arbitral. 2. El archivo del expediente sin más trámite. 3. Que se notifique la presente Resolución a los interesados;* confirmándola en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■, y a su ■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**